León, Guanajuato, a 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0469/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y --------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, al haber sido presentada en fecha 26 veintiséis del mismo mes y año. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con los documentos en original del acta de infracción con folio número T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, del recibo de pago AA3968430 (Letra A letra A tres nueve seis ocho cuatro tres cero) de fecha 23 de agosto de 2014 dos mil catorce y del recibo de pago AA3970759 (Letra A letra A tres nueve siete cero siete cinco nueve), de fecha 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce; documentos que obran en el secreto de este juzgado y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que tanto la Oficial calificadora, así como el Agente de Tránsito, autoridades demandadas, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptaron de manera libre y expresa haberlos emitido; la primera, al referir que se acreditó la existencia de la sanción administrativa consistente en multa de la que se duele el actor, y el segundo, haber levantado el Acta de Infracción número T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -----------------------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), remitiéndolo, de acuerdo a lo plasmado en dicha acta de infracción, con el médico legista, quien determinó que el ahora actor se encontraba en estado de ebriedad incompleta, en tal sentido, la Oficial calificadora demandada, le aplica una sanción administrativa de carácter pecuniario por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N). --------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que derivado de las sanciones impuestas, en fecha 25 veinticinco de agosto del año 2014, el actor pagó la multa por concepto de la infracción contenida en la boleta número T4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), según obra en el recibo número AA3970759 (Letra A letra A tres nueve siete cero siete cinco nueve), por una cantidad de $207.25 (doscientos siete pesos 25/100 M/N), de igual manera realizó el pago por la cantidad de $3,000 (tres mil pesos 00/100 M/N), contenida en el recibo de pago AA3968430 (Letra A letra A tres nueve seis ocho cuatro tres cero), de fecha 23 de agosto de 2014 dos mil catorce, folio 0634150 (cero seis tres cuatro uno cinco cero). -------------------------------------------------------------------------------------

Los actos administrativos antes referidos, así como los pagos derivados de los mismos, son considerados por el actor como ilegales. --------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, así como de la sanción administrativa impuesta por la Oficial calificadora, y el consecuente pago realizado por el actor, derivado de dichas multas. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, de manera particular el señalado como SEGUNDO, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del Acta de Infracción Impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido en dicho concepto de impugnación, el justiciable señala lo siguiente: *“Además, cualquier acto de la autoridad para que sea válido, entre otros elementos, debe tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, estar debidamente fundado y motivado, y ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en no sucedió en el caso que nos ocupa como demostrara en el presente agravio, destacando además que acorde a nuestra Carta Magna nadie puede ser privado de la libertad por procedimientos administrativos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Efectivamente […] sin que conste en el Acta de Infracción impugnada pormenorizadamente y, cumpliendo con las disposiciones jurídicas respectivas, los hechos que dieron origen a la supuesta infracción cometida de mi parte, es decir, que supuestamente conducía en dos carriles en vía de un mismo sentido, con aliento alcohólico , ni en estado de ebriedad incompleto, puesto que niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna que haya dado lugar al pago erogado que consta en el Recibo Oficial citado”. […] Del Acta de infracción impugnada no se desprende el objeto físicamente posible, lícito, determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar […] […] no precisa de manera clara y detallada primeramente la ubicación que tenía el Agente de tránsito demandado, si estaba detenido o circulando […] tampoco hace mención de cómo se cercioró de la ubicación donde supuestamente ocurrieron los hechos […].”*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta de manera general *“[…] dichos conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que contrario a lo que manifiesta el actor, el acta de infracción materia de la Litis si contiene los fundamentos legales, es decir, en el formato del acta de infracción combatida, la autoridad demandada, el suscrito señale el precepto legal que considere infringido así como las circunstancias de tiempo como lo son la hora siendo ésta las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del día 23 de agosto del año 2014, modo “Circular en dos carriles en vías de un mismo sentido”, lugar Boulevard Aeropuerto de la colonia Industrial Delta de esta ciudad[…]”*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el Acta de Infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al argumentar, entre otras cuestiones, que el Agente de tránsito demandado no precisa, al momento de levantar la infracción, si él estaba detenido o circulando, así como que tampoco hace mención de cómo se cercioró de la ubicación donde supuestamente ocurrieron los hechos; en consecuencia de lo anterior, es de estimar que el Agente de Tránsito demandado omitió fundamentar y motivar debidamente respecto a los elementos que debe contener dicha boleta de infracción, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala como fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 7 fracción IX Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos,deben:

[…]

IX Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

También es cierto, que el agente de tránsito olvido motivar suficientemente dicha acta de infracción, ya que respecto a los hechos de los cuales se duele el actor, señala: *“hechos que ocurrieron en Aeropuerto, con circulación de Oriente a Poniente del (la) Industrial Delta referencia Puente Delta”* , de lo expuesto en dicha acta de infracción, no es posible determinar el lugar exacto en que ocurrieron los hechos, es decir, si estos ocurrieron en el Aeropuerto, en la Industrial Delta y a que se refiere con ello, si es calle o colonia, o en el Puente Delta, faltando así con la circunstancia de lugar, misma que forma parte de las circunstancias de modo y tiempo, las cuales deben coexistir a fin de considerar que el acto está debidamente motivado; además de lo anterior, el Agente de tránsito demandado señala *“Circulando sobre Blvd. Aeropuerto se detectó al vehículo antes descrito infringiendo el art 7 fracción IX al detenerlo el conductor presenta aliento alcohólico, trasladándolo a la delegación Oriente para la certificación resultando Ebrio Incompleto”*, en consecuencia, dicho argumento no puede considerase como una debida motivación, al no precisar el referido agente de tránsito la más mínima circunstancia de modo, pues sólo se limita a mencionar que se infringió el artículo 7 fracción IX, omitiendo hacer una adecuación entre la conducta y el precepto legal que considera violado, toda vez que no define la vía por dónde circulaba el justiciable, de cuántos carriles es dicha vía, si de dos o más, no hace el señalamiento que eran de un mismo sentido, cómo fue que detectó al vehículo, o bien, si lo que se le sanciona al impetrante es salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución, o bien, no anunciando su intención de salir o cambiar de carril con luz direccional; en tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), con fundamento en los señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Por otro lado, respecto a la multa interpuesta por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), quien resuelve se abocará al estudio de la boleta de control número 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), que es a través de dicha resolución por la cual se determina la sanción pecuniaria al actor, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), en tanto que el recibo de pago número AA3968430 (Letra A Letra A tres nueve seis ocho cuatro tres cero), no constituye un acto administrativo, ya que sólo acredita que el actor realizó el pago por la cantidad en éste consignada. Bajo tal contexto, se aprecia que el actor en su escrito de ampliación a la demanda, en el PRIMER agravio, refiere el siguiente concepto de impugnación: ----------------

*[…]*

*Sin embargo, suponiendo que la autoridad haya querido decir Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato y de todas las disposiciones asentadas en la Boleta de Control impugnada y transcritas en el primer párrafo del presente agravio, no se desprende que el Oficial Calificador tenga competencia para imponer sanciones… En el tenor anterior, niego lisa y llanamente que el Oficial Calificador tenga facultad para imponer las sanciones que correspondan, por violaciones a los reglamentos, es decir, calificar e imponer las sanciones que correspondan, derivado de las infracciones cometidas por los gobernados a los artículos 35 y 36 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato.”.*

En ese tenor, se aprecia que la autoridad demandada en la contestación a la ampliación a la demanda, entre otras cuestiones, argumenta: *[…] pues el documento consistente en boleta de control que describe que INICIA LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN acorde con el artículo 29 del mimo reglamento bajo el principio de buena fe, oralidad y publicidad dentro del procedimiento administrativo para determinar la situación jurídica del ciudadano […]. Por lo anteriormente expuesto en párrafo que anteceden se comprueba que en la boleta de control documento oficial que cuenta con presunción de legalidad expedido por autoridad competente se respetaron en todo momento los derechos del ciudadano hoy parte actora a la audiencia de calificación […]”.*

En principio, se aprecia que la parte actora señala argumentos que cuestionan la competencia de la oficial calificadora para emitir la boleta de control, de manera específica para imponer sanciones, en tal sentido por ser la competencia una cuestión de orden público, por ende, procede su estudio oficioso, de acuerdo al último párrafo del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, máxime cuando éste es esgrimido dentro de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, así las cosas se procede al análisis de la competencia de la Oficial calificadora para emitir la boleta de control e imponer con ello la sanción administrativa al justiciable.---------------

Bajo tal contexto, se aprecia que Oficial calificadora impone una sanción al justiciable, con fundamento en lo señalado en el capítulo IV y V del Reglamento de policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, 107 fracción IV y 36, 145 al 148 de Reglamento de Tránsito Municipal, 221 de la Constitución General de la República, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 75 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables. -----------------------------

De los preceptos antes señalado, y sólo para el efecto de determinar la competencia de la Oficial calificadora, se hace referencia al artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, precepto legal que en el párrafo segundo, determina la competencia de los Oficiales Calificadores, para calificar e imponer sanciones, en aquellos casos que derivado del dictamen que realice el médico legista al conductor, éste se encuentre en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o bien, que el conductor tenga una cantidad superior o igual a 0.08% (cero punto cero ocho por ciento), de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 (cero punto cero cuatro) miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o estuviera bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 36.-

[…]

Derivado del dictamen que realice el médico legista al conductor, si éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o estuviera bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa. (Lo resaltado no es de origen)

Expuesto lo anterior, se determina que la Oficial calificadora tiene competencia para emitir la boleta de control y calificar la sanción correspondiente. -----------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, y una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en la boleta de control 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero) y examen médico 691629 (seis nueve uno seis dos nueve), éstos últimos aportados a la presente causa por la Oficial Calificadora demandada; quien resuelve considera que el argumento vertido por el justiciable, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la boleta de control, es **fundado.** ------------------------------------------------------------------

Como ya se mencionó un acto administrativo se encuentra debidamente fundado cuando en él se establece de manera clara y precisa el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, por lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------------------

En principio de la boleta de control numero 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), en el apartado datos de la detención, se establece como artículo el 36, sin especificar a qué reglamento o ley pertenece dicho artículo, así mismo, en los motivos se señala: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancia*”; por lo tanto, de lo descrito por la calificadora no se desprende, mucho menos se precisa, cuál es la conducta que específicamente se le imputa al actor. ------------------------------------

Así mismo, de la misma boleta de control se desprende una supuesta audiencia de calificación, la cual se fundamenta en diversos dispositivos legales, como son: *“… capítulo IV y V del Reglamento de policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, 107 fracción IV y 36, 145 al 148 de Reglamento de Tránsito Municipal, 221 de la Constitución General de la República, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 75 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal de y demás disposiciones legales aplicables…”.*  Sin embargo, de la misma se aprecia que se omitió hacer mención de una manera clara y completa de los ordenamientos legales invocados, así como de los preceptos legales que de manera concreta son aplicables al caso, por señalar un ejemplo, el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, está integrado por varios párrafos, sin embargo, se omite señalar cual es el aplicable al caso concreto, aunado a lo anterior, se hace referencia a los capítulos IV y V del Reglamento de Policía Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato, resultando menester que hiciera el señalamiento de cada artículo en particular, asimismo, se aprecia que cita al Reglamento de Policía Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato, siendo el nombre correcto de dicho ordenamiento legal Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, por señalar alguno, lo anterior sin duda genera incertidumbre al gobernado, al no conocer los fundamentos invocados por la autoridad demandada, lo anterior, con la finalidad de que el actor conozca los preceptos legales que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, una vez realizada una lectura íntegra a la boleta de control número 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), se aprecia que la misma carece de firmas de los intervinientes, lo que nos lleva a concluir que no le fue respetada la garantía de audiencia al justiciable, derecho fundamental que se encuentra protegido y consagrado en los artículos 261 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al disponer, respectivamente, lo siguiente: ------------------------------

**Artículo 261**. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor**.**

**Artículo 215.** En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…**.**

En virtud de lo anterior, al no fundar ni motivar, la resolución contenida en la boleta de control, así como no acreditar que le fue respetado al justiciable su derecho humano consistente en la garantía de audiencia, se actualiza la causal de nulidad señalada en las fracciones II y III del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que resulta procedente decretar, con fundamento en lo señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa referido, la **nulidad** de la resolución contenida en la boleta de control número 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, en la que se le impone una multa por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N). ---------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO**. De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las multa impuestas, acreditando dichos pagos, el primero, con el recibo número AA3970759 (Letra A letra A tres nueve siete cero siete cinco nueve), por una cantidad de $207.25 (doscientos siete pesos 25/100 M/N), dicha cantidad deriva del acta de infracción T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete), impuesta por el agente de tránsito; y el segundo, con el recibo de pago AA3968430 (Letra A letra A tres nueve seis ocho cuatro tres cero), por una cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), deriva de la sanción administrativa con número de folio 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), impuesta por la Oficial calificadora, en tal sentido, y al decretarse la nulidad del boleta de infracción número T 4998407 (Letra T cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete) y la boleta de control número 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero), es procedente la devolución de las cantidades pagadas por el justiciable. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, quien resuelve considera que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas, oficial de Tránsito Municipal y a la Oficial calificadora, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias, ante la autoridad Tesorería Municipal, a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de las multas impuestas, esto es, la cantidad de $207.25 (doscientos siete pesos 25/100 M/N) y $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), respectivamente, lo anterior, al decretarse la nulidad de la referida acta de infracción, así como de la resolución contenida en la boleta de control. -------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio que sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: ------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito y en contra de la sanción administrativa impuesta por la oficial calificadora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-4998407 (Letra T guion cuatro nueve nueve ocho cuatro cero siete) de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, emitida por el agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara la **nulidad total** de la resolución emitida con fecha 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce, contenida en la boleta de control número 634150 (seis tres cuatro uno cinco cero) emitida por la oficial calificadora, en la que se impuso una multa, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. ---------------------

QUINTO. Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al agente de tránsito municipal y a la oficial calificadora, como autoridades demandadas, a efecto de que realicen todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de $207.25 (doscientos siete pesos 25/100 M/N) y $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), respectivamente, lo anterior; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Noveno de esta misma sentencia. -----------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---